



| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE: | SIGIFREDO DE JESÚS CASTRILLÓN MONSALVE |
| DEMANDADO: | DORA CECILIA OSPINA ISAZA (Q.E.P.D.) |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2023-00265-00 |

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 20 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTRILLÓN MONSALVE, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho judicial que la parte activa al momento de presentar la demanda la dirige contra la difunta DORA CECILIAR OSPINA ISAZA, a quién además se le cita como testigo dentro del proceso de la referencia, incumpliendo con lo requerido en el artículo 87 del C.G.P.:

*“Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). **Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**” Negrita y subrayado fuera del texto.*

Adicional a lo anterior, se tiene que los anexos enviados junto con la demanda fueron aportados en desorden y mal escaneados, imposibilitando así la lectura correcta de la demanda en su integralidad contrariando el art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por SIGIFREDO DE JESÚS CASTRILLÓN MONSALVE con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 177 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO